

RESOLUCIÓN No. 00007145

(06/junio/2025)

“Por la cual se impone una sanción de multa a DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.642878, dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001”

LA GERENTE SECCIONAL PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 4765 de 2008, la Resolución 075732 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de ejercer el seguimiento y control de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a producir y/o comercializar material vegetal de propagación con destino a la siembra en el país.

Que es competencia del ICA supervisar e inspeccionar la condición fitosanitaria, de cultivos y viveros, determinando la importancia económica y social de las plagas y enfermedades con el objeto de establecer y focalizar las campañas de prevención, control y erradicación o manejo de estas, conforme el artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que la Resolución Nro. 0780006 modificada por la Resolución Nro. 00012483 de 2023 establece la obligatoriedad de registrar el vivero o el huerto básico a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, o el huerto básico según corresponda.

Que la Resolución Nro. 0780006 modificada por la Resolución Nro. 00012483 de 2023 establece la obligatoriedad de registrar el vivero o el huerto básico a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, o el huerto básico según corresponda.

Que según informe trasladado a la oficina jurídica del ICA Seccional Putumayo el día 12 de abril de 2023 por el área técnica de semillas, se conoció que el vivero denominado KATLEYA presuntamente incumplió la resolución Nro. 0780006 modificada por la Resolución Nro. 00012483 de 2023, toda vez que no cuenta con registro ICA para la comercialización de especies ornamentales, de acuerdo a el acta de visita de inspección, vigilancia y control IVC realizada por funcionario del ICA.

Que la visita al VIVERO KATLEYA fue realizada el día 13 de marzo de 2023, en la cual se diligencio el acta de visita correspondiente para el registro de actividades y lista de verificación para visita de campo.

Que, en el desarrollo de la actividad realizada, se encontró que el vivero KATLEYA cuenta un área de 1.400 m², un inventario 2.083 plántulas de especies ornamentales como; anturios, geranios, begonias, orquídeas, bromelias, helechos, cactus, fitonias, veraneras, isoras, coronas de cristo, clavelinas, bifloras, palma areca, palma botella, eugenias, crotos, sábilas, pino vela, rosas de desierto y linos.

Que al momento de revisar la documentación y condiciones técnicas del vivero KATLEYA, se encontró que no tiene carpeta ICA y documentos con recomendaciones de asistencia técnica; no tiene áreas de producción técnica y comercial de plántulas, patrones y/o yemas de las especies registradas de cada grupo vegetal, con un aislamiento perimetral definida por el asistente técnico y con un sitio de desinfección al ingreso; el área de manejo de sustratos y llenado de bolsas con un aislamiento perimetral y del suelo desnudo que evite la contaminación por plagas y con un sitio de desinfección de operarios al Ingreso (mínimo manos y calzado); manejo y disposición final de residuos vegetales y no vegetales; tabletas, letreros o etiquetas con la identificación de las áreas establecidas en los numerales anteriores y de las especies y variedades de todas las plantas del vivero;

RESOLUCIÓN No. 00007145

(06/junio/2025)

“Por la cual se impone una sanción de multa a DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.642878, dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001”

desinfección y limpieza de herramientas y equipos de trabajo, y área de tratamiento de agua usada en riego, de ser necesario, donde se pueda dosificar y cuantificar el uso de esta, así como el uso de los fertilizantes necesarios.

Que en el mismo trámite de visita se le recomendó al representante legal del vivero KATLEYA acerca del cumplimiento de las condiciones y requisitos para registro de viveros establecidos en la resolución ICA 0780006 de 2020, modificada por la resolución Nro. 00012483 de 2023; así mismo se le concedió (15) días hábiles para radicar ante la Oficina ICA Valle del Guamuez para el respectivo registro del vivero, sin que el mismo registro fuera cumplido dentro del término concedido.

Que con fecha 28 de octubre de 2024 se realizó una última visita técnica realizada por el funcionario ICA Carlos Daniel Paz, donde se evidencio que el vivero KATLEYA siguen sin cumplir lo indiciado en la resolución ICA 0780006 de 2020, modificada por la resolución Nro. 00012483 de 2023; dando lugar imponer sanciones administrativas por no cesar la infracción cometida, puesto que así lo indica la resolución interna No. 065768 de 23 de abril de 2020 en el numeral 6.3.8. Comercialización de Material de Propagación Sin Registro del ICA:

“Cualquiera de las conductas que configuren falta sanitaria serán clasificadas así:

- a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) mes para que cese la infracción.

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV”.

No obstante, lo anterior, el vivero KATLEYA, representado legalmente por él o (la) señor (a) DUVER BRAVO identificado/a con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.878, ubicado en la vereda LA PRIMAVERA, municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, hizo caso omiso a las indicaciones de los funcionarios, incumpliendo así la resolución ICA No. 0780006 del año 2020, modificada por la resolución ICA No. 00012483 de 2023 el cual establece la obligatoriedad de registrar el vivero o el huerto básico a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, o el huerto básico.

Que esta Seccional mediante auto de formulación de cargos No. 001 del 26 de noviembre de 2024, inició Proceso Administrativo Sancionatorio PUT.2.34.0-82.010.2024-001, en contra de DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.087.642.878, por el presunto incumplimiento a las disposiciones establecidas, y no seguir las indicaciones de los funcionarios, incumpliendo así la resolución ICA No. 0780006 del año 2020, modificada por la resolución ICA No. 00012483 de 2023 el cual establece la obligatoriedad de registrar el vivero o el huerto básico a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, o el huerto básico en la Resolución 13315 del 06 de octubre de 2023 expedidos por el ICA.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa, esta Seccional presentó formulación de cargos y solicitó al señor DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos, a lo cual el investigado no aportó.

Que el día 27 de diciembre del 2024, se emitió el auto No. 109, por medio del cual se prescinde del término probatorio dentro del proceso en mención, del cual se observó comunicación de fecha 27/05/2025 y constancia de comunicación del mismo día. De esta etapa el investigado no se pronunció.

RESOLUCIÓN No. 00007145

(06/junio/2025)

“Por la cual se impone una sanción de multa a DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.642878, dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001”

Finalmente, y habiéndose concluido la etapa probatoria, la gerencia expide el Auto No. 009-2025 del 27 de mayo del 2025, donde se corre traslado para presentación de alegatos de conclusión, y se observa constancia de entrega de la comunicación de la etapa con fecha 5/06/2025, a la cual el investigado no se manifestó.

ANALISIS PROBATORIO:

Con la finalidad de evidenciar los hechos objeto de esta actuación administrativa, esta Seccional tuvo en cuenta las que reposan dentro del expediente, además de verificar si la persona ha sido reincidente en el hecho que se le investiga. De las pruebas que reposan desde la etapa de formulación de cargos, la Gerencia considera suficientes para la toma de una decisión de fondo, como son:

1. Acta de visita- dirección técnica de semillas de fecha 28 de octubre de 2024 realizada por el funcionario CARLOS DANIEL PAZ MADROÑERO, forma 3-478 V.4.
2. Acta de visita para registro de actividades de fecha 3 de marzo de 2023, realizada por el funcionario DEIBY VARGAS, forma 3-478 V.3.
3. INFORME TECNICO PARA INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO radicado con fecha 12 de abril de 2023

Cabe resaltar que el investigado no solicitó más pruebas, por lo cual se reitera que las aportadas son suficientes para la toma y decisión de fondo. Así entonces, los hechos imputados se encuentran soportados sobre las siguientes:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

La ley 101 de 1993 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País; así mismo, el Decreto 1071 de 2015 otorga acciones al ICA para el manejo de la sanidad animal y comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, la supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, que afectan los animales y sus productos, especialmente el diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal.

La ley 395 de 1997 “por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.”

Artículo 4 de la resolución ICA No. 0780006 del año 2020, modificada por la resolución ICA No. 00012483 de 2023:

ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE LOS VIVEROS Y/O HUERTOS BÁSICOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN Y/O PLANTAS VIVAS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, debe registrar el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, mediante solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- 4.1.1.** Nombre o razón social, teléfono, correo electrónico y dirección del vivero y/o huerto básico.

RESOLUCIÓN No. 00007145

(06/junio/2025)

“Por la cual se impone una sanción de multa a DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.642878, dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001”

- 4.1.2. Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA. Registro Único Tributario o cédula de ciudadanía si se trata de persona natural.
- 4.1.3. Informar los grupos vegetales y especies a producir y comercializar, indicando su nombre científico y nombre del cultivar, así como el tipo de material de propagación (Plántulas, plantas, esquejes, plantas injertadas, stumps, varetas porta-yemas, yemas, bulbos, rizomas, entre otros).
- 4.1.4. Croquis detallado del vivero y/o huerto básico (coordenadas geográficas, límites, infraestructura, distribución y áreas destinadas al desarrollo de la actividad), indicando las dimensiones en metros cuadrados.
- 4.1.5. Informar la capacidad de producción y comercialización por especie (Nº plantas por especie producidas/anual) la cual deberá ser acorde a la infraestructura del vivero y/o huerto básico, así como con los registros de compra de semilla o compra a otros viveros registrados ante el ICA en los casos que aplique.
- 4.1.6. Describir los procesos generales de producción del material vegetal de propagación para cada grupo vegetal.
- 4.1.7. Acreditar la propiedad, tenencia o posesión del predio en donde se ubica el vivero y/o huerto básico mediante documento vigente. Para el caso de los documentos expedidos por entidades oficiales, la fecha de expedición no debe ser mayor a treinta (30) días calendario.
- 4.1.8. Informar si son materiales convencionales (no OGM) o modificados genéticamente a través de ingeniería genética OGM. En caso de que el material sea un Organismo Genéticamente Modificado, deberá primero cumplir con la normatividad vigente que regula esta actividad.
- 4.1.9. Documento que acredite la asistencia técnica para el vivero y/o huerto básico, suscrito con un profesional de las áreas de conocimiento de Agronomía, ingeniería agrícola, forestal, agroindustrial o aquellas profesiones que tenga la competencia para realizar actividades de manejo fitosanitario y producción de plantas de viveros. La asistencia puede ser prestada por un gremio, entidades públicas prestadoras del servicio, la cual debe estar soportada por un documento de asistencia técnica.
- 4.1.10. Para el caso de los viveros que dentro de sus áreas se provean de semilla sexual para la producción de plantas, deberán informar las áreas destinadas para ello indicando especies, variedades, número de plantas y áreas en metros cuadrados.
- 4.1.11. Si se trata de un vivero productor sin huerto básico, deberá relacionar la información del o los huertos básicos que le suministran el material vegetal de propagación (asexual) y de semilla sexual, los cuales deberán estar debidamente registrados ante el ICA cómo viveros con huerto básico o como productor de semilla seleccionada, respectivamente.
- 4.1.12. Si se trata de un vivero que únicamente es comercializador, deberá relacionar la información de los viveros que le suministrarán las plántulas, los cuales deberán ser productores o importadores y contar con Registro vigente ante el ICA y no requerirán de los requisitos contenidos en los numerales 4.1.6, 4.1.10 y 4.1.11 del presente artículo.
- 4.1.13. Para el caso de los viveros que produzcan material vegetal de propagación (plantuladores), deben presentar documento que acredite el suministro de semilla debidamente firmado por un productor o importador de semillas con Registro vigente ante el ICA.

RESOLUCIÓN No. 00007145

(06/junio/2025)

“Por la cual se impone una sanción de multa a DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.642878, dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001”

- 4.1.14.** Si se trata de un cultivar protegido por derecho de obtentor, deberá presentar la autorización del obtentor para la producción y comercialización de material vegetal de propagación.
- 4.1.15.** Copia de la factura ICA con el pago de la tarifa correspondiente.
- 4.1.16.** Los Viveros de Huertos Básicos deben aportar el Documento de identificación varietal por electroforesis o por marcadores moleculares de las plantas que conforma el huerto básico. Para las especies que no cuenten con protocolos para la identificación varietal de análisis por electroforesis o por marcadores moleculares, se debe presentar documento emitido por el asistente técnico basado en los caracteres morfológicos propios de las plantas del cultivar que conforma el huerto básico. Este requisito no aplica para los huertos básicos de especie nativas.
- 4.1.17.** En caso de que las plántulas, semillas sexuales y/o asexuales de especies nativas silvestres provengan del vivero registrado de la autoridad ambiental competente, esta entidad procederá a otorgar a los viveristas una certificación que acredite la procedencia de semillas y/o plántulas.

PARAGRAFO 1. No serán objeto de Registro, aquellos viveros que produzcan cantidades totales de producción anual inferior a 365 plantas. Las especies a producir no deben ser objeto de plagas cuarentenarias y/o reglamentadas conforme a la Resolución ICA No. 3593 de 2015 y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. El registro del vivero y/o del huerto básico, se podrá obtener para varias especies, para lo cual se deberá tener las áreas de germinación, producción y distribución debidamente delimitadas e identificadas para cada una de las especies y cumplir con los requisitos fitosanitarios para las mismas.

PARÁGRAFO 3. No serán objeto de registro las grandes superficies que comercializan material vegetal de propagación y/o plantas vivas para la siembra u ornato en el país; sin embargo, deben acreditar ante la autoridad, en caso de requerirlo, que el material procede de un vivero registrado ante el ICA.

PARÁGRAFO 4. Para las especies que dentro de sus procesos técnicos de producción de semilla requieran de multiplicación a campo abierto como es el caso de caña de azúcar, piña o cualquier otra especie que se asemeja a este tipo de multiplicación, no se requerirá el cumplimiento de los numerales 6.2.2 y 6.2.3

PARÁGRAFO 5. Es responsabilidad del solicitante del registro contar con las autorizaciones requeridas por las autoridades competentes, previo al inicio de su actividad, como el concepto uso del suelo entre otros. En el formato de solicitud de registro que presente ante el ICA, deberá constar la declaración bajo gravedad de juramento, de que el predio objeto de registro cumple con la normatividad vigente en materia de ordenamiento territorial y ambiental y que, no se encuentra ubicado en áreas que prohíban o restrinjan el desarrollo de las actividades objeto de la solicitud.

El ICA dará traslado de la solicitud a la autoridad ambiental y a la que ejerce control urbano, de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el predio objeto de registro, para lo de su competencia. En caso que el ICA reciba información de dichas autoridades sobre restricciones o prohibiciones para el desarrollo de la actividad en el predio(s) objeto de registro, se procederá al rechazo o de haberse concedido, a la cancelación del mismo.

RESOLUCIÓN No. 00007145

(06/junio/2025)

“Por la cual se impone una sanción de multa a DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.642878, dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001”

Que mediante la ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.”, el estado atribuye la facultad sancionatoria al ICA.

Artículo 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO 1o. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Del mismo modo, esta Seccional tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2021, la cual reza la GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES, indicando:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

RESOLUCIÓN No. 00007145

(06/junio/2025)

“Por la cual se impone una sanción de multa a DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.642878, dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001”

HECHOS PROBADOS:

Así las cosas, y como parte de la evidencia que obra dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001, inicialmente se pudo llegar a la conclusión que el señor DUVER BRAVO es responsable de la causa por el cual se inició el proceso sancionatorio, toda vez que incumplió quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA No. 0780006 del año 2020, modificada por la Resolución ICA No. 00012483 de 2023 el cual establece la obligatoriedad de registrar el vivero o el huerto básico a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, o el huerto básico según corresponda; y es el Instituto Colombiano Agropecuario quien deberá ejercer la prevención, control y vigilancia, con el ánimo de reducir los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola en el territorio nacional.

Caso concreto

Al respecto, el presunto responsable no se pronunció en ninguna de las etapas de proceso, por lo anterior la Gerencia seccional de Putumayo, continuó el procedimiento dejando constancia en cada una de los términos de citación, comunicación y notificación.

Al respecto, se concluye que para este caso el investigado decidió no aportar soportes que controviertan los informes técnicos de visita, so pena de acarrear las sanciones a que dé lugar por su incumplimiento, pues como lo ha manifestado la legislación colombiana, se considera eximente de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

Esta Gerencia considera que, existe elementos de prueba que demuestra el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 4 de la resolución ICA No. 0780006 del año 2020, modificada por la resolución ICA No. 00012483 de 2023.

En mérito de los expuesto, esta seccional:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO 1: SANCIONAR con multa al señor **DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.087.642878**, por lo enunciado en la parte motiva de la presente resolución, con una multa por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.423.500), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 del 2019.

ARTICULO SEGUNDO 2: NOTIFICAR al señor **DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO** el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO 3: RECURSOS Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el cual de acuerdo a lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO 4: VIGENCIA La presente resolución rige a partir de su expedición,

RESOLUCIÓN No. 00007145

(06/junio/2025)

“Por la cual se impone una sanción de multa a DUVER ROSEMBER JURADO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.642878, dentro del expediente PUT.2.34.0-82.010.2024-001”

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Asís, a los seis (6) días del mes de junio del 2025.



NORMA LUCIA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo

Proyectó: Fabián Alexander Lucena Ortega, Gerencia Seccional Putumayo
Revisó: Mariluz Ortega Hurtado, Gerencia Seccional Putumayo
Aprobó: Norma Lucia Fajardo Chaves, Gerencia Seccional Putumayo